

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**CARRANZA, JUAN MARIA C/ GIRALDE, BLANCA S/ RENDICION DE CUENTAS (C)**" **BA-07173-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo, cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC) y efectuado la deliberación del caso para el fallo por dictar.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde resolver la aclaratoria planteada por el actor (E0042) con relación a la sentencia dictada el 10/08/2026 (I0046).

II. Que la aclaratoria está prevista para corregir cualquier error material o despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2, del CPCC).

III. Que se ha incurrido efectivamente en el error material indicado por el actor, ya que tanto el considerando VI como el punto primero de la parte resolutive de la sentencia en cuestión han omitido la palabra "enero" al expresar "*entre de 2024 y agosto de 2026*", lo cual es susceptible de aclaratoria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Aclarar que donde la sentencia del 10/08/2026 (I0046) dice "*entre de 2024 y agosto de 2026*" debe leerse "*entre ENERO de 2024 y agosto de 2026*".

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Pablo Nicolás Velázquez, Secretario de Cámara subrogante